



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 002683-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02004-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ**  
Entidad : **DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02004-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO** con fecha 19 de mayo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

Memorándum N° 454-2015-DDC-HCO/MC DE 23 DE JUNIO DE 2015  
documentos que acreditan el consenso con las siguientes instituciones:  
Asociación De Productores De Aguardiente De Caña De Azúcar De Huánuco  
Dirección Regional De Comercio Exterior Y Turismo De Huanuco  
Dirección Regional De Producción De Huánuco  
Archivo Regional de Huánuco

**INFORMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 079-2016-VMPCIC-MC SIGUIENTES:**

- 1) INFORME N° 000302-2016/DGPC/VMPCIC/MC DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL
- 2) INFORME N° 000163-2016/DPIDGPC/VMPCIC/MC DE 14 DE JULIO DE 2016.
  - a. Fuentes de las referencias del investigador Walter Meléndez, sobre la expansión de la bebida alcohólica de caña denominada cañazo
  - b. Fuentes de las referencias del investigador Yoshifumi Onuki del aguardiente de caña denominada shacta en la categoría conocida como ron agrícola, que se elabora a partir de la destilación del jugo fermentado de caña de azúcar.
  - c. Fuente de las referencias del investigador Sergio Zapata Acha, que refiere al término quechua saqta que significa machucar
  - d. Fuentes de las referencias de los usos de usos medicinales y otros del aguardiente.
- 3) Detalles de los nombres y apellidos de propietarios o representantes de los diez fundos que se han identificado en el expediente presentado: 1.-fundo Buena Vista distrito en ambo, 2.-fundo Cahigaga, en distrito de Tomayquichua, 3.- fundo Chasqui en distrito de ambo, 4.-fundo De repente en distrito de Huacar, 5.-fundo Quicacán en distrito de ambo, 6.- fundo Santo Toribio distrito de Tomayquichua, 7.-fundo Concuñado en distrito Santa María del Valle, 8.- fundo Huayocoto en Huánuco, 9.- fundo Pacán en Amarilis, 10.- Fundo Yuincán en Churubamba
- 4) Copia del Expediente presentado para la declaración del Patrimonio Cultural de la Nación
- 5) Características y materiales de fabricación de las ollas y alambiques de fermentación de cada fundo.
- 6) Información de los análisis bioquímicos de los aguardientes de caña de azúcar de los fundos.

Con fecha 16 de junio de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002347-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante el Oficio N° 001007-2023-DDC HCO/MC ingresado con fecha 25 de julio de 2023, la entidad detalló las acciones realizadas para brindar atención a la petición informativa, debiendo precisar al respecto que adjuntó la siguiente documentación:

(i) Oficio N° 000784-2023-DDC HCO/MC de fecha 9 de junio de 2023, en el cual se señala lo siguiente:

*“(...) habiéndose hecho búsqueda y las gestiones pertinentes para recabar la información solicitada.*

*Se remite:*

- Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC
  - Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC
  - Informe N° 302-2016/DGPC/VMPCIC/MC
  - Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC
  - Expediente Shacta
- (...)”.*

Con relación a ello, este Colegiado aprecia que el administrado recibió dicho oficio con fecha 16 de junio de 2023, formulando las siguientes observaciones:

*“(...) Recibido 16/06/23 (Incompleta) No se ha recibido las fuentes de las referencias (...) en los puntos 2a, 2b 2c 2d.*

*Del Punto 3 solo se ha recibido (de la solicitud) presentada, solo un (...) compromiso de diez (10) productos ilegibles (...) datos que no corresponden. No se ha recibido la información solicitada de los puntos 5) y 6) de la solicitud.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de julio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó ocho (8) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos la entidad detalló las acciones realizadas para brindar atención a la petición informativa, habiendo adjuntado el Oficio N° 000784-2023-DDC HCO/MC, en el cual se señala que se remite al recurrente los siguientes documentos: - Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC; - Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC; - Informe N° 302-2016/DGPC/VMPCIC/MC; - Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC; - Expediente Shacta, debiéndose precisar que en el indicado oficio consta la firma del recurrente de fecha 16 de junio de 2023, quien a la vez formuló observaciones en cuanto a la información entregada, señalando que la misma se encontraría incompleta y puntualizó que no se le habría brindado la documentación petitionada en los ítems 2a, 2b, 2c, 2d, 3, 5 y 6 de su requerimiento.

Sobre el particular, en primer lugar se debe precisar que la entidad no ha emitido cuestionamiento alguno sobre el carácter público de la información petitionada; tampoco ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que la presunción de publicidad de la información solicitada se encuentra plenamente vigente.

***Respecto al Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC, a la Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC y a la información petitionada en los ítems 1 (Informe N° 302-2016/DGPC/VMPCIC/MC), 2 (Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC) y 4 (Copia del Expediente presentado para la declaración del Patrimonio Cultural de la Nación) de la solicitud del recurrente.-***

Ahora bien, con relación a la información petitionada en los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud; así como, con relación al Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC y a la Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC indicados en la solicitud, se aprecia que la entidad presentó a nivel de sus descargos el Oficio N° 000784-2023-DDC HCO/MC, notificado al administrado el 16 de junio de 2023, en el cual se señala lo siguiente:

*“(...) habiéndose hecho búsqueda y las gestiones pertinentes para recabar la información solicitada.*

*Se remite:*

- Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC  
- Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC  
- Informe N° 302-2016/DGPC/VMPCIC/MC  
- Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC  
- Expediente Shacta  
(...)”.

Sobre el particular, resulta relevante traer a colación el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Bajo este marco, con respecto a la información peticionada en los **ítems 1, 2 y 4** de la petición informativa; asimismo, en cuanto al **Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC** y a la **Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC**, indicados en el requerimiento del administrado, se advierte de autos que se le remitió la información peticionada, no obrando observación alguna por parte del recurrente, debiéndose precisar también que dicha documentación fue adjuntada a nivel de los descargos presentados ante esta instancia; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia en estos extremos.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Respecto a la información peticionada en el ítem 3 de la solicitud del recurrente**

Sobre el particular, se aprecia que el administrado petitionó información relacionada con los nombres y apellidos de los propietarios o representantes de los predios indicados en los antecedentes de la presente resolución.

Con relación a ello, este colegiado considera necesario analizar si la divulgación de dicha información puede involucrar una afectación a la intimidad o vida privada de las personas involucradas.

Al respecto, se debe puntualizar que, entre una de las excepciones al acceso de la información pública, encontramos la referida a la invasión de la intimidad o vida privada, ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 12 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, ha precisado lo siguiente:

*“12. Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que esta presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.*

*El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familiar que únicamente le incumben a ella, (...). Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar.” (Subrayado agregado)*

Asimismo, cabe indicar que el numeral 5 de artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establecen la definición de datos sensibles en los siguientes términos:

*“5. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas,*

*religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*".

*"6. Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".*

Tomando en consideración la normativa y jurisprudencia constitucional previamente citadas, resulta válido colegir que la información requerida en el **ítem 3** de la solicitud, referida a los nombres de los propietarios -o sus representantes- de determinados bienes inmuebles, constituye información de carácter confidencial por vincularse con aspectos de la intimidad personal de los involucrados, no siendo factible el acceso a dicha información por parte de terceros.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos en dicho extremo, por encontrarse la información requerida dentro de la excepción regulada en el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

***Respecto a la información petitionada en los ítems 2a, 2b, 2c, 2d, 5 y 6 de la solicitud del recurrente***

Sobre el particular, se aprecia que el administrado petitionó información relacionada a: las fuentes de las referencias del Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC (**ítems 2a, 2b, 2c, 2d**), características y materiales de fabricación de ollas y alambiques de cada fundo (**ítem 5**) y sobre los análisis bioquímicos de los aguardiantes de caña de azúcar de los fundos (**ítem 6**), según lo detallado en los antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, se aprecia que en el Oficio N° 000784-2023-DDC HCO/MC, la entidad no emitió pronunciamiento alguno en cuanto a los citados ítems.

Con relación a ello, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, que:

*"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*

*Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*" (subrayado agregado).

En tal virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

Es decir, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Sin embargo, la entidad no ha cumplido dichas exigencias, debido a que el recurrente solicitó la documentación referida a las fuentes de las referencias del Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC (**ítems 2a, 2b, 2c, 2d**), características y materiales de fabricación de ollas y alambiques de cada fundo (**ítem 5**) y sobre los análisis bioquímicos de los aguardientes de caña de azúcar de los fundos (**ítem 6**); pero la entidad únicamente le entregó información referida a: Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC, Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC, Informe N° 302-2016/DGPC/VMPCIC/MC, Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC y el Expediente Shacta; por lo que, siguiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se advierte que la respuesta brindada no es completa ni congruente respecto del contenido de la solicitud de información. requerimiento respectivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida en los **ítems 2a, 2b, 2c, 2d, 5 y 6** de la solicitud del administrado, tachando de ser el caso los datos que se encuentren dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la misma, le informe de manera clara, precisa y fundamentada respecto de dicha circunstancia, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>4</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la*

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>5</sup>; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Munte, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02004-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida en los **ítems 2a, 2b, 2c, 2d, 5 y 6** de la solicitud de información del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02004-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**, ello con relación a la información requerida en el **ítem 3** de la solicitud de información del recurrente.

**Artículo 4.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02004-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto del Memorando N° 454-2015 DDC HCO/MC,

---

*información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (subrayado y resaltado agregado)

<sup>5</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

de la Resolución Viceministerial N° 79-2016 VMPCIC/MC y a la información peticionada en los **ítem 1** (Informe N° 302-2016/DGPC/VMPCIC/MC), **2** (Informe N° 163-2016/DPI/DGPC/MC) y **4** (*Copia del Expediente presentado para la declaración del Patrimonio Cultural de la Nación*) de la solicitud de información del recurrente.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** y a la **DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: tava/acpr